**RESPUESTAS GENERALES QUE BRINDA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A LAS MANIFESTACIONES, OPINIONES, COMENTARIOS Y PROPUESTAS CONCRETAS, PRESENTADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA SOBRE LAS “*PROPUESTAS DE CONVENIOS MARCO DE INTERCONEXIÓN PRESENTADOS POR EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES APLICABLES AL AÑO 2019”.***

**Fecha de Elaboración del Informe de Consideraciones sobre los comentarios, opiniones y aportaciones recibidos en relación a la presente Consulta Pública:** 1 de octubre del 2018.

**Descripción de la Consulta Pública:**

El Instituto recibió los comentarios, opiniones y aportaciones que se tuvieron con relación al contenido de las *“****Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentado por el Agente Económico Preponderante en el Sector de las Telecomunicaciones Aplicables al Año 2019”*** (en lo sucesivo, el “CMI”) presentadas por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, conjuntamente “Telmex”) materia de la consulta pública de mérito, recibidas durante el periodo comprendido del 12 de abril al 11 de mayo de 2018 a través de la dirección de correo electrónico [cmi@ift.org.mx](mailto:cmi@ift.org.mx),o bien, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Instituto ubicada en Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

**Objetivo de la Consulta Pública:**

El Instituto convencido de la importancia y relevancia de transparentar su proceso de elaboración de nuevas regulaciones, recibió los comentarios, opiniones y aportaciones de cualquier interesado a propósito de las Propuestas de CMI.Dichas propuestas se someten a consulta pública con base en lo establecido en el artículo 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y de conformidad con la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia”*, aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/060314/76; así como por lo establecido en la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2014”*, aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/270217/119.

En virtud de lo anterior, la presente consulta pública tiene el objetivo de contar con mayores elementos que le permitan al Instituto determinar las condiciones bajo las cuales se deberán aprobar los Convenios Marco de Interconexión del Agente Económico Preponderante aplicables durante el año 2019, considerándose que los participantes del sector de las telecomunicaciones son los principales interesados en conocer el presente proceso consultivo y aportar elementos que lo enriquezcan; ello, en virtud de su constante participación en la operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como en la operación y en la prestación de servicios derivados.

**Unidad Administrativa que promueve el proyecto:** Unidad de Política Regulatoria.

**Participantes de la Consulta Pública:**

Durante el periodo de la consulta pública de mérito, se recibieron 8 participaciones, por parte de las siguientes personas morales:

1. UC Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, UC Telecom”)
2. Mega Cable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Mega Cable”)
3. AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, “Grupo AT&T”);
4. Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, “Altán”)
5. Cámara Nacional de la Industria, Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (en lo sucesivo, “CANIETI”)
6. Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V, Cablevisión, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V, Tele Azteca, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Grupo Televisa”).
7. Axtel, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “Axtel”);
8. Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telefónica”);

**Respuestas y posicionamientos por parte del Instituto:**

Se señala que las presentes Respuestas Generales atienden únicamente lo relacionado con las observaciones realizadas por los concesionarios en la Consulta Pública referente a los asuntos relacionados con la Propuesta de Convenio Marco de Interconexión presentada por el Agente Económico Preponderante en el Sector de las Telecomunicaciones Fijas (en lo sucesivo, el “AEP”).

Por lo anterior, el Instituto emite las siguientes respuestas y consideraciones para cada una de las participaciones recibidas.

**COMENTARIOS EMITIDOS A LA PROPUESTA DEL CMI**

**Declaraciones**

**GRUPO TELEVISA**

Respecto del numeral I, inciso f), solicitó la eliminación de dicha Declaración del Convenio por no tener ninguna coherencia legal. Señala que no genera ni establece obligaciones para las partes, y que además genera incertidumbre jurídica a todos los posibles concesionarios solicitantes.

Con relación al numeral III, inciso c) solicitó eliminar el texto:

*"…por lo que están de acuerdo con que el presente Convenio se rija por las declaraciones precedentes y por las siguientes: (…)"*

**ALTÁN, CANIETI Y TELEFÓNICA**

Con relación al numeral III, solicitó eliminar *“las partes declaran y convienen”,* toda vez que la misma pretende hacer caer en el error a los concesionarios solicitantes aceptando reservas de derechos y hechos o impugnaciones que en nada se relacionan con los concesionarios solicitantes y únicamente conciernen a Telmex.

Por tanto, propusieron eliminar del numeral III, inciso C) la parte que sigue:

*“c) Que es su deseo que, a partir de la firma del presente convenio, la relación contractual entre las partes se rija conforme a los términos y condiciones de interconexión del presente instrumento y sus anexos. En consecuencia, las partes acuerdan dar por terminados, para todos los efectos legales a que haya lugar, los convenios de interconexión celebrados el \_\_ de \_\_\_ de \_\_\_ de interconexión local, \_\_ de \_\_ de \_\_\_\_ de interconexión de larga distancia y celebrar el presente Convenio por virtud del cual se establecen los términos y condiciones de interconexión entre la Red de [ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ ] con la Red de Telmex, ~~por lo que están de acuerdo con que el presente Convenio se rija por las Declaraciones precedentes y por las siguientes”~~*

*(énfasis añadido)*

**Consideraciones del Instituto**

La declaración realizada en el inciso c) no hace mención a una aceptación de reservas de derechos. Asimismo, sobre la supuesta aceptación de los hechos o impugnaciones que pretende hacer caer en el error a los concesionarios solicitantes, se señala que respecto a la determinación de que el Convenio se rija por las Declaraciones realizadas por las Partes en la sección correspondiente, de ninguna forma representa una aceptación de las mismas, ni se convalida ninguna afirmación hecha de forma unilateral por Telmex, por lo que no es procedente su eliminación del Convenio.

**Cláusula primera. Definiciones**

**ALTÁN, CANIETI Y TELEFÓNICA**

Solicitaron incluir la definición de Servicios de Interconexión, conforme al artículo 133 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, (en lo sucesivo, “LFTR”). que establece lo siguiente:

*“…Todos los servicios de interconexión serán obligatorios para el agente económico preponderante, mientras que sólo los servicios de conducción de tráfico, enlaces de transmisión, puertos de acceso y señalización, serán obligatorios para el resto de los concesionarios…”*

**GRUPO TELEVISA**

Señaló que en el Convenio Marco de Interconexión no se encuentra referencia a la definición de los límites de obligatoriedad de las partes en lo que respecta a los servicios de interconexión, por tanto, solicitó que se añada como definición del servicio de interconexión lo siguiente:

*"(...) Todos los servicios serán obligatorios para el agente económico preponderante, mientras que sólo los servicios de conducción de tráfico, enlaces de transmisión, puertos de acceso y señalización, serán obligatorios para el resto de los concesionarios*

*(...)”*

**Consideraciones del Instituto**

Respecto a la modificación propuesta, se señala que las definiciones de los términos aplicables en el Convenio se encuentran sujetas al marco jurídico y regulatorio aplicable, es así que la definición de interconexión es acorde con lo dispuesto en la LFTR.

**AT&T**

Manifestó que las definiciones sean acordes con lo establecido en la LFTR, por tanto, sugiere incluir en las definiciones de interconexión y punto de interconexión, lo siguiente:

*“Interconexión: Conexión física o* ***virtual****, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o servicios de telecomunicaciones* (...)”

*“Punto de Interconexión: Punto físico o* ***virtual*** *donde se establece la Interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, para el intercambio de tráfico de interconexión o de tráfico de servicios mayoristas.”*

*(énfasis añadido)*

Al respecto, se modificaron las definiciones de Interconexión y Punto de Interconexión, a efecto de que éstas se apeguen al marco legal y regulatorio vigente, es decir, conforme a la LFTR, así como lo establecido en el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la Interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las Tarifas de Interconexión resultado de la Metodología para el Cálculo de Costos de Interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018”*, (en lo sucesivo, el “Acuerdo de CTM y Tarifas 2018”), para quedar en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| *Interconexión* | *Conexión física o virtual, lógica y funcional entre Redes Públicas de Telecomunicaciones que permite la conducción de Tráfico Público Conmutado entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los Usuarios de una de las Redes Públicas de Telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar Tráfico con los Usuarios de otra Red Pública de Telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones.* |
| *Punto de Interconexión* | *Punto físico o virtual donde se establece la Interconexión entre Redes Públicas de Telecomunicaciones para el intercambio de tráfico de interconexión o de tráfico de servicios mayoristas* |

*(Énfasis añadido)*

**ALTÁN y CANIETI**

Solicitaron que con la finalidad de otorgar mayor claridad respecto del principio de *“todo origen, todo destino”,* se realizara la siguiente modificación en la definición de Servicios de Tránsito:

*“ Servicios de Tránsito: Servicio de Interconexión para el enrutamiento de Tráfico que TELMEX per se o a través de cualquier red perteneciente al Agente Económico Preponderante que se encuentre interconectada de manera directa, provee para la Interconexión de dos o más Redes Públicas de Telecomunicaciones distintas, para la terminación de Tráfico en las redes con las que TELMEX o cualquier red perteneciente al Agente Económico Preponderante se encuentre interconectado de forma directa bidireccional, en los términos de la Condición Octava del Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas de Interconexión.”*

*(Énfasis añadido)*

Asimismo, señalaron que, en la referida definición se deja en claro la obligación de Telmex a considerar la red de Telnor o cualquier red perteneciente a dicho AEP como una sola.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, se señala que las definiciones de los términos aplicables en el Convenio se encuentran sujetas al marco jurídico y regulatorio aplicable, es así que la definición de tránsito es acorde con lo dispuesto en la LFTR y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, si bien es cierto que tanto Telmex como Telnor, como integrantes del AEP, se encuentran obligados a prestar el servicio de tránsito a los concesionarios que así lo soliciten, de conformidad con lo previsto por las Medidas Fijas, estos últimos deben estar interconectados de manera directa con las redes de los integrantes del AEP que les proveerá dicho servicio, ya sea Telmex o Telnor.

**Cláusula Segunda. Objeto y Generalidades.**

**GRUPO TELEVISA**

Sobre el apartado de Objeto y Generalidades del Convenio, señala que el CMI establece la interconexión indirecta como una excepción exclusivamente prevista para "anomalías" en la interconexión directa, a pesar de que las normas precitadas la establecen como una regla general.

Por lo tanto, solicitó que el CMI incluya la interconexión indirecta como un caso general y no como una excepción, en línea con las medidas de preponderancia.

**Consideraciones del Instituto**

Es importante precisar que no se limita el uso de la interconexión indirecta, simplemente establece su uso en caso de presentarse alguna anormalidad en la red (congestión o desbordes por alto tráfico), asimismo, no restringe su uso a este escenario en ningún momento. En virtud de lo anterior, los concesionarios tienen la opción de definir la modalidad de Interconexión que usarán entre sus redes. Es así, que el CMI prevé que en caso de que los concesionarios tengan interconexión directa y se presentara alguna anomalía, que pudiera causar suspensión parcial o total en la entrega de tráfico, éstos podrán entregarlo por medio del servicio de tránsito de una tercera red.

**Solicitudes de Servicio**

**ALTÁN Y CANIETI**

Propusieron modificar la redacción de la Cláusula Segunda, relativa a las Solicitudes de Servicios, a efecto de quedar como sigue:

*“(…) Cuando una Solicitud de Servicio de Interconexión que no pueda ser atendida en un Punto de Interconexión solicitado por [ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ ] por falta de capacidad, será responsabilidad de Telmex responder a [ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ ] en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, comprometiéndose a habilitar capacidad suficiente para realizar los Servicios de Interconexión, dentro del mismo punto de interconexión solicitado en un plazo no mayor a 20 (veinte) días hábiles contados a partir de la notificación que Telmex /Telnor realice a \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, en los casos donde la infraestructura no permita el crecimiento para establecer una nueva Interconexión con \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, Telmex deberá ofrecer una alternativa de Interconexión viable, es decir que la infraestructura se encuentre lista y en operación y que cumpla con las obligaciones previstas en el presente Convenio sin que esto resulte en un costo adicional o diferenciado para su establecimiento, ya sea en la instalación de enlaces o en la prestación de los Servicios de Interconexión, es decir, no implicará ningún tipo de proyecto especial, acondicionamiento o cargo adicional a (\_\_\_\_\_\_\_\_\_) al momento de acceder por sus medios propios o arrendados al punto de interconexión alternativo, que siempre deberá estar ubicado dentro de la misma localidad solicitada, lo anterior, en el entendido de que:*

*i) Si [ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ ] solicita la interconexión (...) de Telmex a dicha localidad.   
  
ii) El plazo de 20 días hábiles (...) en operación la infraestructura para la interconexión.*

*iii) En caso de que [ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ ] no esté listo para recibir los servicios de interconexión en los 20 días hábiles referidos en el numeral anterior, (...) Convenio.”*

Manifestaron que cuando se realice una solicitud del Servicio de Interconexión dentro de los puntos ofertados por el AEP, señalados en el Subanexo A-1, deberá ser respondida en un plazo no mayor a 5 días hábiles; y en los supuestos donde el AEP argumente que ésta no puede ser atendida por falta de capacidad, se deberá comprometer a habilitar capacidad dentro del mismo punto de interconexión solicitado en un plazo no mayor a 20 (veinte)días hábiles.

**MEGACABLE**

Propone la siguiente redacción:

*“(…) Cuando una Solicitud de Servicio de Interconexión que no pueda ser atendida en un Punto de Interconexión solicitado por [ \_\_\_\_\_\_\_] por falta de capacidad, será responsabilidad de Telmex responder a [ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ ] en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, comprometiéndose a habilitar capacidad suficiente para realizar los Servicios de Interconexión, dentro del mismo punto de interconexión solicitado en un plazo no mayor a 20 (veinte) días hábiles contando (...)”*

**GRUPO TELEVISA**

Propuso la siguiente modificación:

*"(...) Cuando una Solicitud de Servicio de Interconexión que no pueda ser atendida en un Punto de Interconexión solicitado por [ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ ] por falta de capacidad, será responsabilidad de Telmex ofrecer a [ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ ] en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, una alternativa de Interconexión viable […]*

*iii) El plazo de 5 días hábiles mencionado para ofrecer la alternativa de interconexión, […]*

*iv) En caso de que [ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ ] no esté listo para recibir los servicios de interconexión en los 5 días hábiles referidos en el numeral anterior, las partes acordarán en conjunto una nueva fecha para la entrega de los servicios de interconexión de acuerdo al contenido aplicable del Anexo E “Calidad” del presente convenio”*

**Consideraciones del Instituto**

Respecto de la modificación sugerida por los concesionarios, se señala para evitar retrasos y proporcionar plazos razonables fueron establecidos aquellos que resultan una práctica común en la industria, motivo por el cual no resulta justificable la propuesta sugerida por dichos concesionarios.

**Redundancia y balanceo de Tráfico**

**ALTÁN Y CANIETI**

Proponen que se mantenga la redacción del CMI 2018 en los siguientes términos:

*“En caso de habilitarse redundancia entre sitios, los enlaces por sitio deberán estar dimensionados para soportar la carga del otro sitio de modo que, en caso de falla de uno de los sitios, la ocupación de los enlaces de cada sitio no deberá rebasar el 85% (ochenta por ciento) al soportar el tráfico del otro sitio, en cuyo caso se deberá incrementar la capacidad de los enlaces de los sitios redundados para soportar la carga total en caso de falla.”*

**AT&T**

Manifestó que la redundancia tiene el propósito de que ante una falla no se pierda el tráfico. Por tanto, si falla un enlace, el otro enlace de redundancia debe operar sin saturarse a un máximo de 85%. En la práctica los enlaces redundantes que operen en forma balanceada no deben rebasar el 42.5% de ocupación.

Por tanto, propone la siguiente redacción:

“*En caso de habilitarse redundancia entre sitios, los enlaces por sitio deberán estar dimensionados para soportar la carga del otro sitio de modo que, en caso de falla de uno de sitios, la ocupación de los enlaces porcada sitio no deberá rebasar el 85% (ochenta por ciento -sic-] al soportar el tráfico del otro sitio, en cuyo caso se deberá incrementar la capacidad de los enlaces de los sitios redundados para soportar la carga total en caso de falla. “*

**Consideraciones del Instituto**

Dimensionar un enlace para que soporte su propio tráfico y el perteneciente a otro enlace en caso de presentarse una falla durante la hora de mayor tráfico implica la subutilización del mismo durante la mayor parte del tiempo. Asimismo, al considerar la temporalidad de una falla y que el único escenario en el que un punto de interconexión no tendrá la capacidad para recibir la totalidad del tráfico del punto con falla es durante la hora de mayor tráfico (hora pico), en el cual solamente podrá recibir el 15% del tráficoes importante considerar que una falla puede presentarse en la hora de mayor demanda o en una hora con baja utilización de la red, es así que la capacidad adicional con la que deberán contar los enlaces de interconexión a efecto de utilizarse como enlaces redundantes, debe establecerse para lograr un equilibrio entre la capacidad sin utilizar y disponible todo el tiempo (ociosa), y la capacidad que permita atender la mayor cantidad de tráfico en el peor escenario de falla (la hora pico),. Es así que el parámetro para disparar el crecimiento de los servicios debe ser la ocupación del 85% en hora pico de la capacidad de los enlaces por sitio, toda vez que dicho umbral de capacidad permitirá que se curse la totalidad del tráfico durante la hora de mayor demanda y adicionalmente proporcionará un margen de seguridad del 15% de capacidad, con la que se podrá manejar un 15% más de tráfico. Por lo anterior no resulta procedente la propuesta de dichos concesionarios en términos señalados.

**UC TELECOM.**

Señaló que se hace mención de la redundancia entre PDIC por saturación o falla, pero no se especifica si es automático. Actualmente se hace de forma manual mediante solicitud expresa al centro de atención de operadores y sin un tiempo determinado para llevarlo a cabo ya que el desborde entre PDIC se hace de forma manual.

Señaló que se requiere agregar el apartado sobre las fallas derivadas por alto PDD ya que es algo recurrente en centrales de Telmex y de igual forma no existe un desborde automático al presentarse, adicional a que esta falla suele presentarse usualmente en todas las centrales de forma simultánea.

**Consideraciones del Instituto**

En principio es importante señalar que los reportes de fallas deben ser registrados mediante el Sistema Electrónico de Gestión (SEG) el cual contiene un subsistema de atención de fallas de servicios para el registro, control y seguimiento de los reportes de fallas de servicios de interconexión en donde Telmex debe garantizar que todos los reportes de fallas que le sean presentados, para cada tipo de falla, sean registrados en tiempo real en el SEG y atendidos en estricto orden de arribo

Asimismo, Telmex tendrá habilitado un centro telefónico de atención, así como una dirección de correo electrónico, para que en el supuesto de alguna falla o caída del SEG que impida al concesionario solicitante registrar sus reportes, éste lo reportará a Telmex mediante llamada telefónica al Centro de Atención a Operadores y/o al correo electrónico previamente habilitado, dirigido al responsable de atención de primer nivel, haciendo por estas vías el reporte de la falla que no pudo registrarse en el SEG.

Por último, es importante destacar que, para el caso de las fallas reportadas, el CMi establece los plazos máximos de reparación.

**ALTÁN, CANIETI Y MEGACABLE**

Señalaron que actualmente el concesionario solicitante debe construir su enlace por fibra óptica hacia la Central de Interconexión del AEP, el cual a su vez debe construir un enlace también por fibra hacia el punto de presencia del primero. Es decir que en una interconexión de manera intrínseca se establecerán dos enlaces por diferentes rutas de interconexión.

Solicitó establecer en los CMI que esos enlaces no sean unidireccionales, sino bidireccionales, proporcionando de esta manera un nivel de redundancia natural sin incrementar costos ni adición de equipos para ambas partes.

Propuso la siguiente redacción:

*“Las Partes están de acuerdo en implementar Servicios de Interconexión directa en al menos 2 (dos) PDICs por cada Parte,* ***con enlaces bidireccionales para efectos de garantizar redundancias en el Punto de Interconexión y en los Enlaces de Transmisión, En el caso de falla en un enlace, el segundo enlace, se utilizarán como enlace bidireccional, debiendo restablecer su medio, la parte responsable de este dentro de un plazo no mayor a 48 (cuarenta y ocho) horas.***

*Para efectos de redundancia local (misma ciudad) o geográfica (distinta ciudad), las partes están de acuerdo en implementar Servicios de Interconexión directa entre 2 sitios distintos de modo que entre dichos sitios siempre se habilitará un balanceo de tráfico entre TELMEX y el CONCESIONARIO. Dicho balanceo permitirá realizar el desborde sobre el sitio redundante disminuyendo la afectación a los servicios cursantes”.*

*(énfasis añadido)*

**Consideraciones del Instituto**

Los enlaces bidireccionales pueden ser usados en caso de falla, pero actualmente y conforme a lo establecido en el CMI y las prácticas comunes en la industria, así como la seguridad en el transporte del tráfico al tratarse de redundancia, se mantienen las modalidades de implementación de enlaces de interconexión vigentes.

**Cláusula Cuarta**. **Contraprestaciones**

**Tarifas y Formas de Pago**

**ALTÁN, CANIETI Y TELEFÓNICA**

Manifestaron que en el numeral 4.1, se señalan ciertos principios conforme a los cuales se deberán regir las tarifas aplicables a los Servicios de Interconexión, mismos que se detallan a continuación:

• Sujetarse a lo establecido en el artículo 131 de la Ley.

• Estar basadas en costos, que sean transparentes, razonables, económicamente factibles y que sean lo suficientemente desagregadas para que el concesionario solicitante no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea otorgado.

• Permitir recuperar al menos el costo incremental total promedio de largo plazo o el costo incremental de largo plazo puro, según sea el servicio de interconexión de que se trate.

• No deberán contener costos no asociados a la prestación del Servicio de Interconexión relevante.

• No deberán incluir cualquier otro costo fijo o variable que sea recuperado a través del usuario.

En este sentido, solicitaron eliminar dicho numeral, argumentan que las tarifas no deben estar sujetas a principios establecidos por el agente económico preponderante, en todo caso, deberán ser establecidos por el Instituto.

**Consideraciones del Instituto**

Respecto a las observaciones realizadas por los concesionarios, es importante señalar que en efecto el contenido de dicha cláusula es acorde con la regulación vigente, ya que efectivamente las tarifas deben sujetarse a los principios establecidos en dicho numeral, como también lo establece el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas y Tarifas para 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2018, por lo que se mantuvo el contenido de dicho numeral en los siguientes términos:

***“4.1 TARIFAS Y FORMAS DE PAGO****.*

*Las tarifas aplicables a los Servicios de Interconexión que se provean las partes deberán cumplir con los siguientes principios:*

* *Estar basadas en costos, que sean transparentes, razonables, económicamente factibles y que sean lo suficientemente desagregadas para que el concesionario solicitante no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea otorgado.*
* *Permitir recuperar al menos el costo incremental total promedio de largo plazo o el costo incremental de largo plazo puro, según sea el servicio de interconexión de que se trate.*
* *No deberán contener costos no asociados a la prestación del Servicio de Interconexión relevante.*
* *No deberán incluir cualquier otro costo fijo o variable que sea recuperado a través del usuario.*

**Vigencia**

**ALTÁN, CANIETI Y TELEFÓNICA**

Señalaron eliminar el párrafo que establece el principio de retroactividad de las tarifas de interconexión hasta en la fecha en que perdieron vigencia las anteriormente pactadas, mismo que enuncia lo siguiente:

*“…Lo anterior, en el entendido de que, una vez que se determinen las nuevas contraprestaciones aplicables, éstas surtirán efecto a partir de la fecha de conclusión de vigencia de las anteriores…”*

Asimismo, solicitaron eliminar dicha afirmación, señalando que las tarifas de interconexión podrían surtir efectos por los siguientes motivos:

1. a partir de la fecha que pacten las partes o
2. a partir de la fecha específica que se determine en la resolución administrativa (Instituto) o judicial (en caso de impugnación) según corresponda.

**GRUPO TELEVISA**

Solicitó eliminar el párrafo segundo de la cláusula cuarta, numeral 4.1.2., al señalar que las nuevas contraprestaciones deberán surtir efecto a partir de la firma del Convenio por las partes o, en su caso, a partir de la fecha específica que determina en la resolución administrativa por parte del Instituto o Judicial en caso de impugnación y no a partir de la conclusión de la vigencia anterior.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, se señala que, la modificación propuesta no resulta procedente, toda vez que el numeral 4.1.2 del CMI ya considera la vigencia de las contraprestaciones por acuerdo entre las partes o por resolución administrativa,

**Facturas Objetadas**

**ALTÁN, CANIETI Y TELEFÓNICA**

Solicitaron que en las facturas objetadas se agregue el interés base e interés alternativo, en adición a lo establecido en la propuesta del CMI, con el fin de tener un tiempo de respuesta para la resolución de objeción.

En este sentido, proponen lo siguiente:

*“…Las Facturas Objetadas se sujetarán a lo siguiente:*

*Interés Base Aquellas facturas que alguna de las Partes hubiese objetado, serán revisadas por ambas Partes para determinar el monto efectivo a pagar dentro de un plazo que no excederá de 60 (sesenta) días naturales contados a partir de la recepción de la notificación por escrito de la objeción correspondiente, misma que no procederá si no es realizada dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la factura de que se trate y de acuerdo con los demás términos y condiciones previstos en el primer párrafo de este inciso. Si dentro de los 60 (sesenta) días naturales indicados en el párrafo anterior se determina que no proceden las objeciones a alguna de las contraprestaciones, ya sea por acuerdo de las Partes o por resolución en los términos de los procedimientos de resolución de controversias previstos en el presente Convenio, entonces la Parte prestadora podrá cobrar intereses ordinarios a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, en adición a dichas contraprestaciones, pagaderos a la vista, la cual se aplicará sobre el importe insoluto, con base en días efectivamente transcurridos desde la fecha de la presentación por escrito de la objeción de la Parte receptora, hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición de la Parte prestadora, en la inteligencia de que los intereses ordinarios variarán mensualmente junto con las variaciones que sufra la tasa de referencia durante el período. Lo anterior en el entendido de que, en ningún caso, la tasa de interés que sirva como base para determinar los intereses ordinarios podrá ser menor a la tasa de interés más alta del o bono o instrumento que el Gobierno Federal coloque en el mercado de dinero que más se aproxime al plazo de 28 días.*

*No obstante, queda claramente entendido que la Parte que haya objetado la factura no pagará interés alguno si la demora o disputa se debe a la falta de cumplimiento de la Parte prestadora del servicio, o bien, si es directamente ocasionada por cualquier otra causa grave imputable a la Parte prestadora del servicio, entre las que se incluye el no proporcionar a la otra Parte la información necesaria para llevar a cabo la aclaración correspondiente…”*

**AXTEL**

Manifestó que se debe establecer una restricción respecto del tiempo para la revisión de facturas objetadas, con el fin de incentivar el cumplimiento de los plazos establecidos.

En este sentido, propone la siguiente modificación:

*“Aquellas facturas que alguna de las Partes hubiese objetado, serán revisadas por ambas Partes para determinar el monto efectivo a pagar dentro de un plazo que no excederá de 60 (sesenta) días naturales contados a partir de la recepción de la notificación por escrito de la objeción correspondiente, misma que no procederá si no se realiza dentro de los 18 (dieciocho) días naturales. siguientes a la fecha de la recepción de la factura de que se trate y de acuerdo con los demás términos y condiciones previstos en el primer párrafo de este inciso.*

*En el entendido que transcurridos los 60 (sesenta) días naturales sin que exista una repuesta de la parte revisora, se entenderá como aceptados los términos bajo los cuales la objeción fue presentada.”*

**GRUPO TELEVISA**

Solicitó la ampliación del plazo de 18 días naturales a 30 días naturales, tanto para el pago como para la objeción de facturas, con el objetivo de que los concesionarios solicitantes tengan el tiempo suficiente para revisar las facturas y presentar las posibles objeciones**.**

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, es importante señalar que en el CMI vigente no existe el pago por facturas objetadas en el que se agregue el interés base e interés alternativo, ya que en dicho procedimiento no se considera aplicable el pago de intereses generados, dada la naturaleza recíproca de los servicios de interconexión y en virtud de que el procedimiento por facturas objetadas no deriva de la falta o negativa de pago por la prestación de los servicios, sino de la inconformidad en los consumos que se registraron en la facturación correspondiente.

Es así que el CMI prevé, que la falta de pago de aquellas Facturas Objetadas en proceso de resolución no será considerada como incumplimiento a la obligación del pago de las contraprestaciones correspondientes, hasta en tanto se agote el procedimiento de conciliación de facturas establecido en el CMI, por tal motivo no resulta procedente establecer el pago de Interés base e interés alternativo al caso de facturas objetadas.

Ahora bien, con el fin de incentivar la determinación de la procedencia de una factura dentro del plazo establecido para tal fin, se precisó que se entenderán como aceptados los términos de la objeción si no existe una respuesta de la parte revisora, en la parte conducente que establece:

*“4.4.3.1.- Aquellas facturas que alguna de las Partes hubiese objetado, serán revisadas por ambas Partes para determinar el monto efectivo a pagar dentro de un plazo que no excederá de 60 (sesenta) días naturales contados a partir de la recepción de la notificación por escrito de la objeción correspondiente, misma que no procederá si no es realizada dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la factura de que se trate y de acuerdo con los demás términos y condiciones previstos en el primer párrafo de este inciso.*

*En el entendido que transcurridos los 60 (sesenta) días naturales sin que exista una respuesta de la parte revisora, se entenderá como aceptados los términos bajo los cuales la objeción fue presentada.”*

*(Énfasis añadido)*

Por último, respecto al comentario de Grupo Televisa, se considera que la finalidad de la cláusula en comento es agilizar el procedimiento de objeción de facturas para ambas partes; asimismo, de una revisión de los convenios de interconexión que obran en el Registro Público de Concesiones, se observa que el plazo de 18 (dieciocho) días naturales para la objeción de facturas es una práctica común en la industria, por lo cual no se considera procedente la modificación del numeral en comento.

**Refacturación y ajustes**

**GRUPO TELEVISA**

Señala que la Cláusula 4.4.5 diferencia en el periodo de tiempo disponible para presentar facturas complementarias entre la parte prestadora y la receptora, 120 días para la primera y 60 días para la segunda. Señala que esta diferenciación parece innecesaria y sugiere un trato desigual entre las partes. En virtud de lo anterior Televisa sugiere que ambos periodos se igualen a 90.

Adicionalmente, dicho concesionario propone que para evitar en la medida de lo posible la facturación extemporánea y reclamaciones tardías, se instaure un proceso específico de conciliación mensual de facturas siguiendo el modelo que se sigue en Telefónica de España en su OIR.

**Consideraciones del Instituto**

Respecto al comentario anterior, se considera que la finalidad de la cláusula en comento es el que las partes cuenten con el tiempo suficiente para la presentación de facturas complementarias, donde la parte prestadora, dado su carácter de proveedor de servicios mayoristas a múltiples concesionarios, es la más susceptible a omitir o emitir imprecisiones en las mismas, por lo cual no se considera procedente la modificación del numeral en comento.

**Cláusula Quinta. Aspectos Técnicos. Arquitectura Abierta**

**ALTÁN Y CANIETI**

Solicitaron que, en caso de la emisión de nuevas Disposiciones, éstas se apliquen de forma automática por las partes, sin necesidad de realizar adecuaciones al CMI.

**GRUPO TELEVISA**

Sugirió la siguiente actualización:

*“Las Partes acuerdan adoptar diseños de arquitectura abierta de red y no incurrir en prácticas discriminatorias en la conducción de Tráfico Público Conmutado dentro de su Red Pública de Telecomunicaciones, a fin de garantizar la Interconexión e Interoperabilidad de las redes. En tal sentido, y ante la falta de acuerdos diferentes, la Interconexión se sujetará al cumplimiento de lo establecido en los planes técnicos fundamentales, Disposiciones Técnicas emitidas por el Instituto que se encuentren vigente (sic), del mismo modo en el caso de la emisión de nuevas Disposiciones estas deberán ser aplicadas de forma automática por las partes, sin necesidad de realizar adecuaciones al presente Convenio Marco, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones de carácter general que para tal efecto emita el Instituto (...)".*

**MEGACABLE**

Propuso adicionar un penúltimo párrafo a la cláusula de referencia, en el cual quede plasmada la obligación de aplicar al presente contrato las Disposiciones Técnicas emitidas por el Instituto que se encuentren vigentes, de conformidad con la siguiente redacción:

*“Las Partes acuerdan adoptar diseños de arquitectura abierta de red y no incurrir en prácticas discriminatorias en la conducción de Tráfico Público Conmutado dentro de su Red Pública de Telecomunicaciones, a fin de garantizar la Interconexión e Interoperabilidad de las redes. En tal sentido, y ante la falta de acuerdos diferentes, la Interconexión se sujetará al cumplimiento de lo establecido en los planes técnicos fundamentales, Disposiciones Técnicas mínimas para la interconexión emitidas por el Instituto, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones de carácter general vigentes que para tal efecto emita el Instituto, los cuales deberán ser aplicados de forma automática por las partes, sin necesidad de realizar adecuaciones al Convenio.”*

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, es importante considerar que propio CMI prevé dentro de las definiciones a las disposiciones técnicas, planes fundamentales y demás consideradas, la aplicación de aquellas disposiciones que las modifiquen o sustituyan. Asimismo, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en la Medida Duodécima de la Medidas fijas el AEP deberá presentar primer trimestre del año su propuesta de CMI para aprobación de Instituto, lo cual permite cumplir con el propósito de revisar anualmente el instrumento regulatorio a efecto de precisar los términos y condiciones, así como ajustarlo al Marco Regulatorio vigente. En virtud de lo anterior no resultan procedentes las modificaciones propuestas por dichos concesionarios.

**Interconexión entre otros concesionarios**

**ALTÁN Y CANIETI**

Manifestaron que en el inciso 5.3.1 se debe considerar que la interconexión cruzada no gestionada, se debe ofrecer mediante la instalación de cable de fibra óptica o por el medio que los concesionarios solicitantes acuerden y cuenten con una Coubicación en la misma central telefónica del AEP, mediando solicitud del concesionario solicitante.

Asimismo, solicitaron establecer un término mínimo por el AEP para que su personal lleve a cabo con personal del concesionario solicitante un levantamiento, con el fin de definir la ruta (escalerillas, ductos, etc.) en donde el concesionario solicitante deberá instalar su cable de fibra óptica., una vez realizado el levantamiento y diagrama, el AEP debe aprobar para que el concesionario solicitante instale el cable de fibra óptica para llegar a la Coubicación.

Respecto al enlace de transmisión de interconexión no gestionado, señalaron que debe ser responsabilidad del AEP, de igual forma, garantizar que la fibra o el enlace de interconexión no se vea dañada al efectuar alguna actividad de mantenimiento o implementación de nuevo servicio.

**MEGACABLE**

Propuso la siguiente redacción:

“*La interconexión cruzada no gestionada se debe ofrecer mediante la instalación de cable de fibra óptica o el medio que los Concesionarios Solicitantes acuerden y cuenten con una Cubicación en el misma central telefónica de Telmex, mediando solicitud del [ \_\_\_\_\_\_\_\_\_ ]. A partir de la solicitud, Telmex establecerá en un término no mayor de 5 días, reunión para el levantamiento entre personal de Telmex y [ \_\_\_\_\_\_\_\_\_ ], con el fin de definir la ruta (escalerillas, ductos, etc.) en donde el [ \_\_\_\_\_\_\_\_\_ ] deberá instalar su cable de fibra óptica. Realizado el levantamiento y diagrama, Telmex debe aprobar el diagrama para que el [ \_\_\_\_\_\_\_\_\_ ] instale el cable de fibra óptica para llegar a la Coubicación. Para un enlace de transmisión de interconexión no gestionado, debe ser responsabilidad de Telmex, garantizar que la fibra o el enlace de interconexión no se vean dañada al efectuar alguna actividad de mantenimiento o implementación de nuevo servicio.”*

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, es importante precisar que, dentro de las mejores prácticas del uso de medios de transmisión se encuentra el uso de fibra, ya que establecer un medio de transmisión distinto implicaría un retroceso en la regulación conforme al avance tecnológico. Asimismo, de conformidad con el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas y Tarifas para 2019 en la Interconexión cruzada el propietario de las instalaciones será el responsable de proveer las estructuras de soporte y el medio de transmisión para dicha interconexión y no así el concesionario Solicitante. Por último, resulta de importancia destacar que la interconexión deberá ser efectiva conforme a las obligaciones y plazos establecidos en la propia LFTR.

**Puertos de Acceso**.

**ALTÁN Y CANIETI**

Manifestaron que el puerto de acceso y los enlaces dedicados que proporcionará el AEP, deben tener la capacidad de manejar tráfico telefónico bidireccional sobre el mismo recurso físico, lo cual permitirá un mejor aprovechamiento tanto de la infraestructura física de los elementos, así como una mayor recuperación de la inversión económica que se deba realizar, teniendo como ventaja el fácil escalamiento para la implementación de recursos redundantes con menor inversión y mayores beneficios de despliegue y operación.

Propusieron la siguiente redacción:

“*5.4 PUERTOS DE ACCESO. Los Puertos de Acceso que debe proporcionar Telmex deberán permitir la entrega de Tráfico bidireccional de cualquier origen, de cualquier tipo (local, transito, móvil y fijo) y con terminación en cualquier destino nacional comprendido en el área de cobertura concesionada a Telmex. Para clientes diferentes de Telmex la entrega se realizará mediante el Servicio de Tránsito para redes fijas y móviles.”*

Solicitaron respetar la redacción del CMI vigente durante el 2018, toda vez que la propuesta de Telmex para el 2019 no es conforme al principio de *“todo origen, todo destino”*, ya que de dicha redacción se entiende que pretenden disuadir ese principio al hablar de *“cualquier origen”* pero con terminación delimitada al área en cobertura concesionada a Telmex.

Señalaron que lo anterior podría ocasionar que Telmex se negara a terminar tráfico en el área de cobertura de Telnor (como parte integrante del AEP), obligando a los concesionarios a interconectarse directamente con este último.

Destacan la definición de Servicios de Tránsito del CMI de Telcel propuesto para el 2019, en los siguientes términos:

*“Servicio de Interconexión para el enrutamiento de Tráfico que TELCEL per se o a través de cualquier red perteneciente al Agente Económico Preponderante que se encuentre interconectada de manera directa, provee para la Interconexión de dos o más Redes Públicas de Telecomunicaciones distintas, para la terminación de Tráfico en las redes con las que TELCEL o cualquier red perteneciente al Agente Económico Preponderante se encuentre interconectado de forma directa bidireccional, en los términos de la Condición Octava del Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas de Interconexión.”*

Manifestaron que conforme esta definición, se robustece el argumento sobre la obligación de Telmex a considerar la red de Telnor como una sola, pues Telcel al ser parte del AEP, confirma que la terminación del tráfico podrá realizarse en cualquiera de las redes que conformen al AEP.

**AT&T**

Señaló que debe ser acorde con las resoluciones de tarifas de Interconexión que el Instituto ha emitido, por tanto, propuso la siguiente redacción:

*“Los Puertos de Acceso no generarán un costo adicional pues éste ya está incluido en la tarifa de Servicios Conmutados de Interconexión.”*

**MEGACABLE**

Propuso la siguiente redacción:

*“5.4 PUERTOS DE ACCESO. Los Puertos de Acceso que debe proporcionar Telmex deberán permitir la entrega de Tráfico bidireccional de cualquier origen, de cualquier tipo (local, transito, móvil y fijo) y con terminación en cualquier destino nacional comprendido en el área de cobertura concesionada a Telmex. Para clientes diferentes de Telmex la entrega se realizará mediante el Servicio de Tránsito para redes fijas y móviles.”*

**GRUPO TELEVISA**

Solicitó que los textos mencionados por el AEP, deben ser reintegrados en el documento del CMI, tal como están incluidos en el convenio 2018.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, se señala que los puertos deben permitir el intercambio de tráfico de cualquier origen o destino tal como establece la condición cuarta del Acuerdo de CTM:

*“****CUARTA. -*** *Los concesionarios deberán conducir el tráfico dentro de su red pública de telecomunicaciones hasta los puntos de interconexión donde se realizará el intercambio de tráfico. Para tal efecto, a elección del Concesionario Solicitante el intercambio de tráfico en dichos puntos de interconexión se realizará a través de puertos de acceso y enlaces de transmisión en los cuales se permitirá el intercambio de tráfico de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional, así como de cualquier tipo (local, entre localidades, tránsito, móvil, fijo).*

*(…)”*

*(Énfasis añadido)*

Por lo anterior, el CMI se mantiene conforme a lo establecido en la condición antes señalada.

Por otro lado, si bien es cierto que tanto Telmex como Telnor, como integrantes del AEP, se encuentran obligados a prestar el servicio de tránsito a los concesionarios que así lo soliciten, de conformidad con lo previsto por las Medidas FIjas, estos últimos deben estar interconectados de manera directa con las redes de los integrantes del AEP que les proveerá dicho servicio, ya sea Telmex o Telnor. En este sentido, Telmex está obligado a proporcionar la interconexión en aquellos puntos de interconexión establecidos para tal efecto y su vez ofrecer el servicio de tránsito a aquellos Concesionarios que se lo soliciten y con quienes este interconectado de manera directa.

**Enlaces Dedicados de Interconexión**.

**ALTÁN, CANIETI Y MEGACABLE**

Propusieron la siguiente redacción:

“*5.5. ENLACES DEDICADOS DE INTERCONEXIÓN. Telmex deberá proporcionar a [\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ ] los siguientes tipos de Enlaces Dedicados de Interconexión: Ethernet de 1 Gbps. Estos enlaces de transmisión de interconexión podrán ser utilizados para conducción de Tráfico Público Conmutado de cualquier tipo ya sea servicio fijo, móvil o de tránsito.* ***Y deberán tener la capacidad de ser bidireccionales para efectos de reforzar la redundancia****.”*

*(Énfasis añadido)*

**AT&T**

Señaló que debe ser acorde con las resoluciones de tarifas de Interconexión que el Instituto ha emitido, por tanto, propuso la siguiente redacción:

*“Tema 1. Puntos de Interconexión. Telmex entrega en el Subanexo A-1 los Puntos de Interconexión Ir, en donde pueda interconectar su Red Pública de Telecomunicaciones en protocolo SIP. Los Puntos de Interconexión deberán ser capaces de atender a todas las regiones de México.”*

**Consideraciones del Instituto**

En este sentido, se mantiene el CMI en los siguientes términos:

*“****TEMA 1. Puntos de Interconexión***

*TELMEX entrega en el Sub-Anexo A-1 los Puntos de Interconexión IP, en donde [ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ ] pueda interconectar su Red Pública de Telecomunicaciones en protocolo SIP. Los Puntos de Interconexión deberán ser capaces de atender a todas las regiones de México.*

Asimismo, se advierte que los enlaces bidireccionales pueden ser usados en caso de falla, con el fin de evitar la pérdida de tráfico. Conforme a las prácticas comunes en la industria, así como la seguridad en el transporte del tráfico, se mantienen las modalidades de implementación de enlaces de interconexión vigentes.

**Especificaciones Técnicas de los Enlaces Dedicados de Interconexión**.

**ALTÁN, CANIETI Y MEGACABLE**

Señalaron que en el punto cuatro, se debe establecer que la interconexión no solo se pueda llevar a cabo a nivel capa física (capa 2) sino también con capa de red (capa 3).

En adición, solicitaron que en el punto cinco, se indique que sea el RFC vigente.

Solicitaron incluir los números 800, 900 y Códigos de Servicio Especial mediante protocolo SIP, pues Telmex ha insistido en cursar este tráfico a través de TDM.

Por tanto, la redacción sugerida fue la siguiente:

*“Las condiciones mínimas requeridas para el intercambio de tráfico SIP deberán ser las siguientes:*

*La interconexión se llevará a cabo a nivel de capa física mediante enlaces ópticos dedicados bajo el estándar Ethernet y en su caso podrán elegir la capa de Red, por lo que las Partes se sujetarán a las características técnicas indicadas en el Anexo A.*

*En la interconexión se utilizará el protocolo de señalización SIP. En este sentido, las Partes deberán implementar el protocolo SIP conforme a las recomendaciones del Internet Engineering Task Force (IETF, por sus siglas en inglés) y al RFC vigente, para eficiente la Interconexión y con las características técnicas indicadas en el Anexo A.”*

*"Telmex deberá, a solicitud de la otra Parte, permitir el intercambio de Tráfico Público en protocolo SIP (Sesión Initiation Protocol), incluyendo el tráfico hacia Conmutado números 800, 900, y Códigos de Servicio Especial"*

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, es conveniente considerar que la interconexión en su modalidad IP se ha llevado de manera eficiente tomando como base principal el RFC 3261, tal como lo establece la condición séptima en el Acuerdo de CTM:

***“SÉPTIMA. -*** *La interconexión de redes públicas de telecomunicaciones se sujetará a la utilización de los siguientes protocolos de señalización.*

***Interconexión IP***

*El protocolo de señalización SIP-IP será obligatorio para la interconexión directa entre concesionarios y de acuerdo a la Recomendación IETF RFC 3261 y recomendaciones complementarias.”*

En este sentido, el contenido del CMI es acorde a las disposiciones antes señaladas.

**Cambios a la Interconexión**

**ALTÁN Y CANIETI**

Propusieron la siguiente adecuación:

*“Las Partes acuerdan que cualquier cambio que pudiera afectar las características técnicas de la Interconexión, deberá ser notificado a la otra Parte, así como al Instituto, al menos con**2 (dos) meses de anticipación a la fecha en que se pretenda realizar. Y los mismos solo podrán ser realizados mediante el acuerdo y confirmación de ambas partes. Cuando dichos cambios se deriven por decisión exclusiva de uno de las Partes, ésta deberá cubrir a la contraparte los costos asociados a la adecuación de los Puntos de Interconexión o Enlaces Dedicados de Interconexión necesarios.”*

**MEGACABLE**

Propuso la siguiente redacción:

*“Las Partes acuerdan que cualquier cambio que pudiera afectar las características técnicas de la Interconexión, deberá ser notificado a la otra Parte, así como al Instituto, al menos con 1 (un) mes de anticipación a la fecha en que se pretenda realizar. Y los mismos sólo podrán ser realizados mediante el acuerdo y confirmación de ambas partes. Cuando (...)”*

**Consideraciones del Instituto**

Respecto de la modificación sugerida por los concesionarios, se señala para evitar retrasos y proporcionar plazos razonables fueron establecidos aquellos que resultan una práctica común en la industria, motivo por el cual no resulta justificable la propuesta sugerida por dichos concesionarios.

**Cláusula Séptima. Continuidad de los Servicios de Interconexión en Ventanas de Mantenimiento**.

**ALTÁN, CANIETI Y MEGACABLE**

Señalaron que es necesario ampliar el plazo de respuesta y aceptación de avisos por parte del AEP a ventanas de mantenimiento, además de clasificarlos, toda vez que se piden respuestas en plazos de 4 horas.

Propusieron la siguiente adecuación:

*“Las Partes deberán informarse mutuamente con cuando menos 5 (cinco) días naturales de anticipación, o antes si es razonablemente posible, acerca de cualquier trabajo, obra o actividad que sea razonablemente previsible que pueda afectar: (...)*

*La recepción de toda notificación deberá ser confirmada por escrito y deberá contener como mínimo:*

*• Nombre y cargo de la persona que recibe la notificación.*

*• Día y hora de notificación.*

*• Número(s) telefónicos de coordinación.”*

Solicitaron la eliminación de ésta cláusula que establece las condiciones resolutorias respecto a nuevas condiciones, términos y tarifas, en caso de que se resuelva alguno de los medios de impugnación interpuestos por Telmex.

**Consideraciones del Instituto**

Respecto a la modificación propuesta, se señala que dichas condiciones se establecieron de conformidad con las prácticas de la industrias. En este sentido, las partes deberán informarse al menos con 2 (dos) días hábiles de anticipación sobre cualquier actividad previsible que pudiera afectar la prestación de los servicios, así como la información sobre la actividad que deberán proporcionarse y tratándose de labores de mantenimiento preventivo las partes deberán programarse y coordinarse con una anticipación de 8 (ocho) días naturales. Lo anterior con el fin de restablecer el servicio y no se afecte a usuarios finales, el numeral de mérito se mantiene en los mismos términos.

**Cláusula Décima**. **Seguros y Relaciones Laborales**.

**GRUPO TELEVISA**

Propuso que se elimine la obligatoriedad de establecer los seguros de responsabilidad civil por tratarse de servicios recíprocos y no ser una práctica habitual en el mercado mexicano.

**Consideraciones del Instituto**

Respecto a la modificación solicitada, se señala que es común que en los convenios, se requiera un seguro de responsabilidad civil resultando inclusive idóneo para anticipar cualquier responsabilidad que se pudiera ocasionar con la ejecución del contrato, se considera que la cláusula de mérito, permite establecer claramente los términos que deberán cumplir con respecto a la contratación de seguros ante posibles riesgos derivados de las actividades que personal de una de las partes deba realizar en las instalaciones de la otra parte, las cuales puedan ocasionarle un daño a sus instalaciones, cabe mencionar que se considera una buena práctica que las partes se protejan de dichas eventualidades a efecto de no correr el riesgo de que una de ellas no pueda reparar el daño con los recursos que tenga disponibles. Por tal motivo no se considera procedente la solicitud planteada por dicho concesionario.

**Cláusula Decimoprimera**. **Conductas Fraudulentas.**

**GRUPO TELEVISA**

Sugirió la siguiente actualización:

*"(...) En caso de que alguna de las Partes detecte que un tercero se encuentra haciendo uso fraudulento de sus Redes Públicas de Telecomunicaciones, la Parte que Lo haya detectado se obliga a dar un aviso a la otra en un plazo no mayor a 5 (cinco) días naturales a partir de la fecha en la que se tenga la sospecha de dicha conducta,* ***adjuntando de manera oficial los elementos o criterios para que la parte receptora pueda enfocar sus análisis de la detección de la parte que dio aviso****. En este caso (...)"*

*(énfasis añadido)*

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, la Propuesta de CMI establece un plazo de 60 (sesenta) días naturales para allegarse de la información necesaria para identificar y acreditar las conductas fraudulentas. Es así que la parte receptora del aviso cuenta con un plazo para analizar y determinar la exactitud del reporte recibido por lo que no se considera necesario que la parte que notifica deba incluir de manera oficial elementos o criterios para su determinación.

**Cláusula Decimocuarta**. **Rescisión por Incumplimiento a Obligaciones de Pago**.

**GRUPO TELEVISA**

Solicitó que se agregue que la rescisión por falta de pago, sólo es posible previa autorización del Instituto y sólo cuando se haya determinado un plan de actuación para los usuarios finales.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, no se considera procedente la modificación solicitada, toda vez que en la Cláusula Décimo Cuarta establece el procedimiento para la rescisión del convenio, en la cual se reconoce la facultad del Instituto para adoptar las medidas pertinentes con el fin de proteger los intereses del público en general, de los Usuarios y de los Suscriptores de las Partes, la cual enuncia:

*“A partir del momento en que surta efectos la rescisión de este Convenio, en los términos previstos en el mismo, las Partes acuerdan y reconocen que el Instituto podrá adoptar las medidas pertinentes para la protección de los intereses del público en general, de los Usuarios y de los Suscriptores de las Partes.”*

*(Énfasis añadido)*

Derivado de lo anterior, si bien es necesario establecer con claridad las causas de rescisión de un contrato, dicho numeral es congruente con el precepto citado. De igual forma, es una práctica común en la industria de las telecomunicaciones en México el establecimiento de dichas cláusulas como se puede observar en los convenios registrados ante el Instituto.

Ahora bien, los servicios de telecomunicaciones son de interés público, sin embargo, para la prestación de los mismos es necesario que se cubran las contraprestaciones aplicables a efecto de que la contraparte pueda recuperar los costos de provisión y pueda asegurar la continuidad en la prestación del servicio, por lo que el incumplimiento en las obligaciones de pago es una causa de rescisión válida, también se observa que se otorga un periodo suficientemente amplio a efecto de que las partes cumplan con sus obligaciones de pago.

En el mismo sentido, sobre las causales de rescisión por conductas fraudulentas o por liquidación, insolvencia o quiebra de alguna de las partes, el Instituto observó que es práctica común en la industria la inclusión de causales de rescisión por conductas fraudulentas o quiebra, de lo cual se considera que en caso de presentarse una situación que imposibilite la operación de cualquiera de las partes como en el caso de quiebra o insolvencia, las obligaciones del convenio puedan rescindirse. En virtud de lo anterior no resulta procedente la modificación solicitada.

**Cláusula Decimonovena. Condiciones Resolutorias**

**ALTÁN, CANIETI Y TELEFÓNICA**

Solicitaron la eliminación de la cláusula decimonovena por las siguientes razones:

1. Manifiestan que en dicha cláusula se establece que las Partes están de acuerdo en que el Convenio estará vigente mientras Telmex tenga el carácter de Preponderante, sin embargo, la misma pretende hacer caer en el error a los concesionarios solicitantes para aceptar reservas de derechos e impugnaciones que en nada se relacionan con los Concesionarios Solicitantes y únicamente conciernen a Telmex**.**
2. Asimismo, señalan esta cláusula pretende vincular a los concesionarios simulando un acuerdo de voluntades, cuando es una declaración unilateral de Telmex y no de las Partes.

**GRUPO TELEVISA**

Solicitó eliminar la Cláusula Decimonovena y toda referencia dentro del texto en el Convenio donde se mencione que, en caso de que el AEP dejará de serlo, el Instituto impondrá un plan de transición, con sus correspondientes características técnicas y comerciales, en el que se garantice que se tienen en cuenta las inversiones realizadas y su plazo de recuperación, la existencia de alternativas a la infraestructura del AEP, y la continuidad en la prestación de los servicios a los usuarios finales.

**Consideraciones del Instituto**

Es importante señalar que el contenido de dicha cláusula cumple con lo establecido en la ley de la materia vigente, al señalar que una vez que Telmex deje de ser parte integrante del AEP, la negociación de términos, condiciones y tarifas para la prestación de los servicios de interconexión, se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la LFTR.

Asimismo, las Cláusulas 15.2, 18.6 y 18.8 del CMI prevén el supuesto de que en el momento que existan cambios normativos o derivados de resoluciones firmes se reflejen oportunamente, en caso de que modifiquen las condiciones de interconexión establecidas en dicho convenio, con el fin de que los aspectos que no resulten aplicables se consideren inexigibles.

**Anexo A. Acuerdos Técnicos. Tablas de Escenarios de Tránsito y Tablas de Intercambio de Dígitos**

**ALTÁN Y CANIETI**

Solicitaron que en el mismo anexo, pero en las tablas “*Para escenarios de tránsito*” y en las tablas de “*Intercambio de dígitos”*, adicionar las llamadas a números 200, números 700, así como de llamadas de larga distancia internacional de cobro revertido.

La redacción sugerida fue:

*"El servicio relacionado con las llamadas a números 200, 700 y llamadas de larga distancia internacional de cobro revertido, o que impliquen cualquier cargo adicional a los usuarios, estará sujeto a lo establecido por los convenios de facturación y cobranza que al efecto establezcan los concesionarios y prestadores de servicio relacionados a dichos números."*

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, se señala que el intercambio de dígitos de los casos considerados en el CMI cumple con lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración y en el Plan Técnico Fundamental de Señalización. Derivado de lo anterior, el numeral se mantiene en los mismos términos, al ser acorde con el marco regulatorio vigente.

**Anexo A.1. Acuerdos Técnicos de Interconexión para Señalización Pausi-Mx. Tema 6. Coubicaciones, Inciso 6.1**

**ALTÁN, CANIETI Y MEGACABLE**

Propusieron la siguiente redacción:

*“Las condiciones técnicas de la Coubicación son: Para cada espacio de Coubicación, la tarifa de arrendamiento garantizará un consumo mensual máximo de acuerdo a lo siguiente:*

*(...)*

*c) Corriente Directa: 48 volts, con 10 Amperes, respaldo de 4 horas y con circuitos redundantes.*

*d) Corriente Alterna: 10 Amperes, con dos contactos polarizados a 127 volts y con circuitos redundantes. .*

*o) Mantenimiento Preventivo y correctivo de Espacios de Coubicación;*

*Por cuestiones de seguridad y operatividad, Telmex proveerá el servicio de labores de mantenimiento preventivo y correctivo, lo cual se encuentra integrado dentro de la tarifa vigente que cobra el AEP.*

*En caso de que dos concesionarios tengan presencia en un mismo punto de interconexión (...)”*

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, resulta importante considerar que dichas condiciones se encuentran establecidas en el Acuerdo de CTM, por tanto, el numeral, es acorde al marco regulatorio vigente.

**Anexo A.2. Acuerdos Técnicos de Interconexión para Señalización SIP**. **Tema 1. Puntos de Interconexión**

**ALTÁN, CANIETI Y MEGACABLE**

Propusieron la siguiente adecuación a la redacción:

*“Adicionalmente se utilizan las siguientes normas:*

*La utilización del protocolo UDP (RFC 768) o el TCP (RFC 793)”*

**AT&T**

Propuso la siguiente redacción:

*“Los Puntos de Interconexión IP de la red pública de telecomunicaciones de Telmex para intercambiar tráfico de cualquier origen o destino del territorio nacional mediante protocolo de internet (IP), correspondientes a los servicios de telecomunicaciones fijos estarán ubicados en las ciudades indicadas en el Subanexo A-1.”*

Señaló que se pretende eliminar a obligación de intercambiar tráfico de cualquier origen y cualquier destino, obligando a los demás operadores a conectarse en todos los puntos de interconexión de Telmex, lo cual implicaría una enorme afectación para los operadores, además de ir en sentido contrario a la tendencia tecnológica de IP para reducir los puntos de interconexión.

**Tema 2. Señalización, Inciso 2.1 Protocolo de Señalización**

**GRUPO TELEVISA**

Sugirió agregar al inciso 2.1 Protocolo de señalización lo siguiente:

*" Los parámetros SDP en donde se tengan sesiones multimedios (video y voz), se respeten tal como son generados desde el origen. Es decir, no se deben modificar los valores en el SDP durante el tránsito, esto es de acuerdo a las condiciones técnicas mínimas y al RFC 4566. Asimismo, si la sesión no requiere el envío de parámetros especiales, se requiere que estos se omitan para evitar problemas de interworking y así se activen previas pruebas de interoperabilidad".*

Además, sugirió incluir en la norma RFC 3311, lo siguiente:

*"Se debe considerar el RFC4028 referente a los temporizadores de la expiración de la sesión. Los valores deben ser de acuerdo con la tabla siguiente: (imagen) "*

*" Para llamadas que son generadas por un usuario que las transfiere a otro carrier (servicio transferencia de llamada) la identificación que presenta el header 'from' no es la del usuario que tiene el servicio y transfiere la llamada al carrier destino, sino es la identificación del abonado que originalmente hace la llamada. En este caso la identificación del número responsable de la llamada, es decir, el número que transfiere al carrier destino, deberá estar contenida en el header 'Diversión' de acuerdo con el RFC 5806. El header 'Diversión' muestra también la razón del desvío de la llamada dentro de las siguientes opciones: número ocupado, desvío incondicional, en contestación y otras"*

**Consideraciones del Instituto**

Cabe señalar que los protocolos de señalización, se encuentran de conformidad al marco regulatorio vigente, considerando que el Acuerdo de CTM, dispone lo siguiente:

***“SÉPTIMA. -*** *La interconexión de redes públicas de telecomunicaciones se sujetará a la utilización de los siguientes protocolos de señalización.*

***Interconexión IP***

*El protocolo de señalización SIP-IP será obligatorio para la interconexión directa entre concesionarios y de acuerdo a la Recomendación IETF RFC 3261 y recomendaciones complementarias…”*

Ahora bien, es conveniente considerar que la interconexión en su modalidad IP se ha llevado de manera eficiente tomando como base principal el RFC 3261, tal como lo establece la condición séptima en el Acuerdo de CTM:

En este sentido, el contenido del CMI es acorde a la disposición antes señalada y el marco regulatorio vigente.

**Tema 3. Interconexión, Inciso 3.1 Realización Física**

**ALTÁN, CANIETI Y MEGACABLE**

Propusieron la siguiente adecuación a la redacción:

*“Cada Concesionario proveerá un enlace de fibra óptica tipo monomodo que podrá ser propio o arrendado y un Puerto de Acceso óptico para que se conecte el enlace de la otra parte.*

*El enlace será tipo Ethernet dedicado con el estándar lEEE.802.3 versión 2012, con una interfaz activa de cuando menos 1000 Base - LX con un conector LC y un tamaño de trama de 1536 bytes.*

*Dentro de la interfaz activa se crecerá la capacidad de manejo de tráfico con incrementos de 10 Mbps o 100 Mbps. Los crecimientos se realizarán al llegar al 85% de ocupación.*

*Los puertos de acceso que proporcione el Concesionario Solicitado serán de capacidades acordes a la capacidad del enlace de transmisión de interconexión*

*El \_\_\_\_, podrá solicitar a Telmex/Telnor la interconexión de dos redes a nivel físico a través de un punto de demarcación (DFO) el cual será instalado por \_\_\_\_\_\_\_\_\_debiendo usar un conector SC/UPC.”*

*(énfasis añadido)*

**Consideraciones del Instituto**

En relación a la propuesta de los concesionarios, es importante señalar que los parámetros alusivos a la solicitud de interconexión de dos redes a nivel físico, se encuentran definidos en el Acuerdo de CTM, de modo que no se consideró viable agregar el texto solicitado, toda vez que da existe un marco regulatorio vigente, al cual se le debe dar estricto cumplimiento.

No obstante, se señala que los concesionarios podrán de común acuerdo establecer los esquemas de interconexión que mejor convengan conforme a las arquitecturas de sus redes, siempre que estos esquemas les permita llevar a cabo una efectiva y eficaz interconexión e interoperabilidad, lo anterior de conformidad con el artículo 126 de la LFTR.

**Anexo B. Precios y Tarifas. Servicios Conmutados de Interconexión**

**AXTEL**

Señaló establecer de manera diferenciada las tarifas de interconexión que Telmex pagará para tráfico fijo y móvil, toda vez que en la redacción se plantea incorrectamente el pago por parte de Telmex de una tarifa única de interconexión para tráfico fijo o móvil.

Asimismo, solicitó adicionar las tarifas aplicables a la terminación en Operadores Móviles Virtuales Completos, para quedar como sigue:

“*Tarifas aplicables para los Servicios Conmutados de Terminación aplicables a la Red del Concesionario Móvil u Operador Móvil Virtual Completo.*

*Telmex pagará al Concesionario u Operador Móvil Completo por Servicios de Terminación Conmutada en Usuarios Móviles del Concesionario del tipo “El que llama paga” y “El que llama paga Nacional”, la cantidad de $XXX (XXX pesos M.N.), por minuto de interconexión.”*

Solicitó que es conveniente señalar de manera explícita los pagos de interconexión que corresponden a los operadores móviles virtuales, para establecer sin ambigüedad que tienen derecho a recibir el pago de interconexión por el tráfico hacia sus propios usuarios de servicio móvil.

Finalmente, pidió hacer referencia en el numeral 1 a la aplicación del numeral 4, en relación a la reciprocidad e igualdad de términos para las tarifas por servicios conmutados, conforme lo que ha resuelto con anterioridad este Instituto.

**Consideraciones del Instituto**

Respecto al solicitud del concesionario, es importante señalar que no se considera razonable agregar las precisiones solicitadas de manera explícita, toda vez que un Operador Móvil Virtual al tener carácter de concesionario no requiere de las mismas. Lo anterior es así, considerando lo establecido en los Lineamientos para la comercialización de servicios móviles por parte de operadores móviles virtuales, en el cual se hace referencia a que un Operador Móvil Virtual que sea concesionario podrá suscribir sus propios convenios de interconexión. Asimismo, se encuentra claramente dispuesto que cualquier Operador Móvil Virtual que sea concesionario podrá suscribir el CMI.

**AT&T**

Solicitó agregar nuevamente el punto 1.3, toda vez que esta condición se encuentra establecida en la LFTR, a efecto de quedar como sigue:

“*1.3 (\_\_\_\_) no pagará servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos mientras Telmex tenga el carácter de agente económico preponderante que le fue determinado por el Instituto.”*

**Consideraciones del Instituto**

Respecto al comentario vertido por el concesionario, no se considera conveniente agregar la condición solicitada por el mismo, toda vez que el CMI se ajustó a efecto de dar estricto cumplimiento al marco regulatorio vigente. En este sentido, es oportuno precisar que el Acuerdo de CTM, dispone:

*“****CUARTO. -*** *Ejecutorias dictadas en los Amparos en Revisión 1306/2017 y 1307/2017 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*(…)*

*En tal virtud y de conformidad con los alcances de las ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de la SCJN dentro de los amparos en revisión 1306/2017 y 1307/2017, el Instituto debe dejar de aplicar a Telmex y a Telnor el inciso a) del segundo párrafo del artículo 131 de la LFTR, el cual constituye la prohibición para que el agente económico preponderante cobre a otros concesionarios por el tráfico que termine en su red, y en ese sentido, fijar la tarifa correspondiente por los servicios de terminación en las redes fijas del AEP.*

(…)”

*(énfasis añadido)*

Anexo B. Servicios Conmutados de Interconexión y Contraprestaciones por Servicios de Tránsito.

**AXTEL**

Solicitó eliminar *“a nivel E1”* planteado por Telmex en las contraprestaciones por servicios conmutados de interconexión y tránsito sólo incluyen el cargo correspondiente a puertos de acceso a nivel E1.

Manifestó que las tarifas determinadas por este Instituto ya incluyen el costo de los puertos de acceso y no distinguen entre tecnología, ni capacidad. De no eliminarse la restricción pretendida por Telmex, la interconexión IP o la correspondiente a TDM en capacidades mayores a un E1 podría dar lugar a diferencias respecto a cargos por puertos de acceso.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, es conveniente señalar que, en el numeral 5.4 establece que el costo del puerto puertos se encuentra incluido en la tarifa.

***“5.4 PUERTOS DE ACCESO****.*

*Los Puertos de Acceso no generarán un costo adicional pues éste ya está incluido en la tarifa de los Servicios Conmutados de Interconexión.”*

Ahora bien, dicho numeral se encuentra ajustado a lo establecido en el Acuerdo de CTM, el cual establece:

*“****CAPÍTULO IV***

***Tarifas de los Servicios de Interconexión Conmutados***

*(…)*

*Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.”*

Por lo anterior y dado que es claro que el numeral se encuentra ajustado conforme a lo establecido en el marco regulatorio vigente, no se considera procedente la solicitud planteada por dicho concesionario.

**Anexo B. Enlaces Dedicados de Interconexión E1, Servicios de Señalización, Servicios de Coubicación**, **Enlaces De Interconexión (E3, Ethernet).**

**AXTEL**

Solicitó no establecer actualización alguna de las tarifas relativas a enlaces de interconexión, de señalización y coubicaciones, señala que el Instituto es quien determina el nivel tarifario para los servicios de interconexión, coubicación y enlaces de interconexión a través del modelo de costos.

**Consideraciones del Instituto**

Respecto al comentario anterior, es oportuno considerar que el CMI vigente eliminó el procedimiento de actualización de las tarifas del servicio Enlaces Dedicados de Interconexión E1, Servicio de Señalización, Servicio de Coubicación, servicio de Enlaces de Interconexión (E3, Ethernet), servicio de coubicación, así como el numeral 8 de Actualización contenida en el numeral 3 del Anexo B, ya que, de conformidad con la LFTR las tarifas aplicables a dichos servicios serán las que resulten de la metodología emitida por este Instituto.

**Gastos de Instalación**

**GRUPO TELEVISA**

Señaló que se deben incluir los precios que sean de aplicación para los servicios prestados por el AEP, toda vez dichos precios deberían seguir un proceso de actualización y aplicación definido.

Asimismo, manifestó que el anexo B debería incluir, en las secciones que resulten relevantes, una disposición por la cual un concesionario Solicitante que se compromete a contratar un servicio por un periodo de 24 meses recibe un descuento sobre los gastos de instalación.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, se señala que la medida Trigésima Séptima de las Medidas Fijas establece:

*“TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Las tarifas aplicables al Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, que al efecto emita el Instituto. (…)”*

Asimismo, el Acuerdo de CTM, dispone:

*“OCTAVO. –*

*(…)*

*MODELO DE COSTOS DE ENLACES DEDICADOS DE INTERCONEXIÓN.*

*En términos de la Condición Segunda del presente Acuerdo, el servicio de enlaces de transmisión consiste en el establecimiento de enlaces de transmisión físicos o virtuales de cualquier tecnología, a través de los cuales se conduce Tráfico.*

*En este sentido el modelo permite calcular los gastos de instalación y las contraprestaciones mensuales correspondientes a los distintos tipos de enlaces dedicados tanto locales como de larga distancia empleados exclusivamente para el transporte de tráfico de interconexión.*

*El modelo de costos se elaboró con una metodología CITLP. Bajo esta metodología el modelo calcula las tarifas mayoristas de enlaces dedicados locales, entre localidades e internacionales.*

Por lo anterior, las tarifas aplicables al servicio de enlaces de interconexión se determinarán a partir de un modelo de costos basado en la metodología de costos incrementales promedio de largo plazo. Asimismo, el no cobrar los costos incurridos por actividades de instalación de un determinado servicio ligado a un tiempo de permanencia concreto, corresponde a una estrategia comercial para atraer clientes e incrementar la venta de determinados servicios. Es así que, no resulta razonable considerar descuentos por plazos de contratación, toda vez que las tarifas aplicables, se apegan al marco regulatorio vigente.

**Anexo E. Calidad. Suministro de Servicios. Pronósticos de Servicios**

**AT&T**

Señaló que en caso de que los servicios solicitados excedan un 20% o más de los pronosticados, los servicios excedentes serán instalados en un plazo definido por mutuo acuerdo esquema de fecha compromiso (due date). Situación que deberá será informada al Instituto, junto con las nuevas fechas de entrega.

Lo anterior, dado que los tiempos establecidos en el Convenio Marco (2018) son razonables y es lógico que habiendo facilidades existentes y tratándose solamente de una ampliación que no requiere de instalar hardware, deben ser menores.

De igual manera, solicitó que se modifique la tabla 3 del apartado en comento para quedar como sigue:

*Tabla 3*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | *Facilidad nueva*  *(Días hábiles)* | *Facilidad existente (ampliación de días hábiles)* |
| *Puerto de Señalización (PAUSI-MX)* | *15* | *7* |
| *Puerto de Señalización IP* | *15* | *7* |
| *Puerto de Acceso IP* | *15* | *7* |
| *Coubicación* | *15* | *No aplica* |
| *Facturación* | *15* | *10* |
| *Tránsito* | *7* | *3* |
| *Enlace de Transmisión entre coubicaciones no gestionado* | *15* | *No aplica* |

**GRUPO TELEVISA**

Solicitó eliminar la posibilidad de que la fecha de instalación pueda fijarse por *"mutuo compromiso"* pues traduce su significado, en los hechos, no fijar una fecha concreta cuyo incumplimiento esté sujeto a penalizaciones. Asimismo, solicitó eliminar la obligación de pagar *"gastos de instalación"* no previstos por las Medidas.

**Plazos Máximos para Solución de Fallas**

**AT&T**

Manifestó que Telmex debe solucionar las fallas reportadas en los plazos de reparación siguientes:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Tipo de Servicio | Prioridad 1 (Servicio Totalmente Afectado) | Prioridad 2 (Afectación Parcial) | Prioridad 3 |
| Interconexión | 1 Hr | 2Hrs | 5 Hrs |

Señaló que los tiempos establecidos en el Convenio Marco (2018) son razonables:

**Anexo G. Servicios Mayoristas de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión.**

**GRUPO TELEVISA**

Solicitó que las velocidades incluidas en el CMI sean las mismas que determina el anexo 2 de las medidas de preponderancia, toda vez que bien la medida establece que para Ethernet no hay limitaciones de velocidad, el CMI sólo da a opción de contratar servicios de Ethernet con una velocidad de 1 Gbps.

**Plazos de Entrega**

**AT&T**

Propuso que se realice un ajuste en los plazos de entrega indicados en la tabla del presente numeral, solicita que se indique que no podrán excederse conforme a lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
|  | *Días hábiles* |
| *Enlaces Dedicados de Interconexión Locales* | *15* |
| *Enlaces Dedicados de Interconexión Nacionales* | *15* |
| *Enlace de Transmisión entre coubicaciones gestionado* | *15* |

Señaló que la entrega de enlace con base en fecha compromiso no podrá exceder 25 días hábiles para enlaces locales y de 35 días hábiles para enlaces entre localidades, independientemente de la tecnología, toda vez que los tiempos establecidos en el CMI 2018 son razonables.

**Operación y Mantenimiento, Reportes de Afectaciones**

**AT&T**

Señaló que los tiempos establecidos en el CMI (2018) son razonables y si se eliminarán todas las causas que debe prever Telmex, ya no tendría sentido medir los tiempos, por tanto, sólo debe eximir de cumplir los tiempos, aquellas causas que no dependen de Telmex; se propone la siguiente redacción:

“2*.6.2 Los reportes de afectaciones que pudieran ocurrir en la prestación de los Enlaces Dedicados de Interconexión podrán presentarse mediante el Sistema Electrónico de Gestión (SEG), el cual se mantendrá operando las 24 (veinticuatro) horas del día, los 7 (siete) días de la semana.*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ***Tipo de Servicio*** | ***Prioridad 1*** | ***Prioridad 2*** | ***Prioridad 3*** |
| ***Interconexión*** | ***1 Hrs*** | ***2 Hrs*** | ***5 Hrs*** |

*No se computarán aquellos retrasos que deriven de un caso fortuito o fuerza mayor, ni aquellos no imputables a Telmex, los que de manera enunciativa más no limitativa, pueden consistir en: cortes de fibra óptica o cables por terceros; vandalismo por robo de cable o daño de cable, infraestructura o combustible. Así como los casos atribuibles al concesionario solicitante del servicio respectivo, los que de manera enunciativa más no limitativa, pueden consistir en: negación de accesos a la instalaciones del concesionario, fallas en sus equipos e instalaciones, retrasos de permisos de acceso, tiempo de traslado del personal técnico. Telmex informará al Instituto (en el mes de enero y el mes de julio) sobre aquellas entidades federativas o regiones donde no se computará el tiempo transcurrido entre las 6 pm y las 8 am del día siguiente como consecuencia de la inseguridad existente en dichas zonas.”*

**ALTÁN, CANIETI Y TELEFÓNICA**

Solicita que los plazos y prioridades para solucionar las afectaciones respecto al Servicio de Arrendamiento de Enlaces Dedicados de Interconexión, queden como fueron aprobados en el Convenio Marco de Interconexión para 2018. Lo anterior, toda vez que la operación es un tema esencial para que las redes puedan funcionar de forma correcta, de tal forma que no se aprueba el incremento de los tiempos para su solución.

**GRUPO TELEVISA**

Solicitó que se adopten los plazos máximos de reparación de los enlaces de interconexión de la Medida Vigésima, como los plazos máximos de reparación de fallas en el servicio de interconexión, es decir, por fallas de prioridad 1 en el plazo máximo de reparación sería de 1 hora, mientras que para fallas de prioridad 2 el plazo máximo sería de 2 horas, todos ellos para el 100% de casos resueltos.

Adicional, también requirió que se introduzca una penalidad razonable por el incumplimiento de los plazos máximos de reparación.

**Consideraciones del Instituto**

Respecto a las propuestas anteriormente citadas, es necesario considerar que los plazos de entrega, los plazos de atención de fallas, los niveles de disponibilidad, entre otros, sean consistentes con lo establecido en las Medidas Fijas, a fin de dar estricto cumplimiento a la regulación y otorgar certeza a los concesionarios respecto a solicitudes de servicios adicionales a lo pronosticado inicialmente, puntualizando que la fecha compromiso *Due Date* solo aplica para los casos de solicitudes no pronosticadas, en este sentido, dicho anexo se modificó en el siguiente sentido:

*“Tabla 3*

|  |  |
| --- | --- |
|  | *Facilidad nueva*  *(Días hábiles)* |
| *Puerto de Señalización (PAUSI-MX)* | *15* |
| *Puerto de Acceso IP* | *15* |
| *Coubicación* | *15* |
| *Facturación* | *15* |
| *Tránsito* | *7* |
| *Enlace de Transmisión entre coubicaciones no gestionado* | *15* |

*En caso de que los servicios solicitados excedan un 20% o más de los pronosticados, los servicios excedentes serán instalados en un plazo definido por mutuo acuerdo bajo esquema de fecha compromiso (Due Date). Situación que será informada al Instituto, junto con las nuevas fechas de entrega.*

*Cualquier solicitud de servicio (…)”*

Ahora bien, respecto al comentario realizado por Grupo Televisa, se señala que, de las cifras de tráfico de interconexión con las que cuenta el Instituto se observa que el volumen de tráfico intercambiado entre los concesionarios puede ser soportado a través de enlaces de 1 Gbps de capacidad, la cual puede irse incrementando mediante el despliegue de enlaces de dicha capacidad. Lo anterior, sin perjuicio de que en revisiones posteriores del CMI el Instituto pueda requerir enlaces de interconexión de mayor capacidad. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo de CTM, las nuevas interconexiones, así como los incrementos de capacidad se realizarán a través de interconexión IP, esto es a través de protocolo de señalización SIP. En este sentido no se considera razonable el planteamiento propuesto.

**Penalizaciones**

**ÁLTÁN, AT&T Y CANIETI**

Sugirieron que los tiempos establecidos en el Convenio Marco (2018) son razonables, por tanto, mantener la redacción en los siguientes términos:

*“La penalización por entregas tardías se calculará considerando el monto económico correspondiente al l0% de lo renta mensual del enlace por cada día (hábil) de retraso en lo entrega, respecto a las fechas comprometidas del servicio en cuestión, hasta por un máximo de seis rentas mensuales.”*

*(énfasis añadido)*

**GRUPO TELEVISA**

Propuso que se modifique la sección de penalidades por incumplimiento y se incluya de manera explícita una penalidad por indisponibilidad que esté alineada con lo planteado en la Medida Décima de la Declaratoria de Poder Sustancial.

Asimismo, solicitó el restablecimiento del texto asociado a las penalidades por entrega tardía de los servicios y enlaces tal como está especificado taxativamente en el CMI 2018.

Solicitó que tomando en cuenta que la indemnización debe ser suficiente para cubrir los daños derivados del incumplimiento del AEP, se elimine dicho límite de la propuesta del AEP.

**Enlaces Dedicados**

**ALTÁN, CANIETI Y TELEFÓNICA**

Solicitaron que se elimine el numeral 2.7.3, debido a que la pena convencional establecida (1.2% de renta mensual cuando la falla es imputable al Concesionario), es excesiva, unilateral y arbitraria en su determinación ya que Telmex es quien califica los reportes de falla.

**AT&T**

Señaló que los tiempos establecidos en el CMI (2018) son razonables, propone la siguiente redacción:

*“2.7.3. En todos aquéllos casos donde se demuestre que la falta es imputable al concesionario solicitante o a su cliente final, el tiempo de indisponibilidad se restará al final del periodo para efectos de cómputo de las penas del trimestre.”*

**Consideraciones del Instituto**

Respecto a las propuestas respecto al tema de las penalizaciones, es conveniente precisar que el CMI se ajustó restableciendo la penalidad del 10%, la cual resulta razonable a efecto de reducir los incentivos para incumplir con los plazos de entrega establecidos en el mismo, apegándose a lo establecido en las Medidas Fijas.

En este sentido, en el numeral 2.7.3 se dispone un monto menor respecto de las penalizaciones, en el caso de que la causa sea imputable al concesionario solicitante o a su cliente final a efecto de reducir los incentivos del CS de atribuir dichas fallas a la operación del AEP y que estas tengan impacto en el tiempo de indisponibilidad de un enlace que resulte de una falla atribuible al CS.

**Subanexo G-1. Procedimiento de Entrega / Recepción**

**ALTÁN, CANIETI Y MEGACABLE**

Propusieron la siguiente adecuación a la redacción:

*“Telmex notificará vía correo electrónico o bien, mediante el sistema informático una vez que entre en operación (llamado Sistema Electrónico de Gestión), al Concesionario Solicitante cuando un servicio esté listo para ser entregado, con la finalidad de que ambas partes acuerden la fecha y hora de entrega para realizar las pruebas correspondientes, en el entendido de que las pruebas deberán realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación antes citada.*

*1. Una vez que Telmex notifique al Concesionario Solicitante que el servicio se encuentra terminado, instalado y listo para realizar las pruebas se detendrá el cómputo del plazo de entrega. Las partes tendrán un plazo de cinco (5) días hábiles para realizar las pruebas de transmisión y concluir la entrega del servicio. En caso de (...)*

*2. Si dentro del periodo de pruebas de cinco (5) días hábiles el Concesionario Solicitante observa que el servicio presenta fallas o problemas, lo notificará (...)”*

Manifestaron que el plazo adecuado son cinco días, ya que el corto tiempo no permitiría realizar una planificación de operación entre las partes.

**Consideraciones del Instituto**

Respecto al comentario anterior, es conveniente considerar que el plazo para la realización de pruebas debe ser aquél que prevea los mecanismos adecuados para garantizar que el procedimiento de entrega se lleve correctamente. En este sentido, el plazo que se establece es acorde con las prácticas comunes en la industria.

**Subanexo “G-4”. Tiempos de Traslado para Atención a Fallas**

**AT&T**

Señaló que los tiempos establecidos en el Convenio Marco (2018) son razonables.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, se debe considerar que los tiempos de traslado para atención a fallas, se ajustaron a los plazos establecidos en el CMI 2018 y de conformidad con lo establecido en las Medidas Fijas, a efecto de cumplir con lo establecido en el marco regulatorio vigente, siendo un instrumento útil y efectivo coadyuvando en la prestación de los servicios.